



Resolución de Dirección General

Lima, 05 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0144-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego en fecha 29 de octubre de 2018, recaído en el expediente CUT N° 43278-2017, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.*, sobre la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la actividad agroindustrial *Producción de Frutas Frescas: Uva, Palto y Mango*; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2018, se denegó la solicitud de aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.*, la misma que se notificó al interesado, mediante Carta N° 135-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de abril de 2018, según se desprende del cargo de notificación que obra en el expediente, efectuado el día 08 de mayo de 2018 a la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.*;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 16 de mayo de 2018, la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.*, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 165-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2018-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 20 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe Legal N° 857-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, se declaró nulo lo actuado en el extremo que, denegó la solicitud de aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, por no haber levantado las observaciones N° 4.2, 4.5 y 4.6, formuladas por esta Dirección General; disponiendo, se emita nueva Resolución motivando el levantamiento de las observaciones citadas;

Que, en atención a lo resuelto por la Resolución Viceministerial antes citada, corresponde reevaluar la solicitud presentada por la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.* en el extremo referido al levantamiento de las observaciones N° 4.2, 4.5 y 4.6 contenidas en la Observación Técnica N° 024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA de fecha 20 de noviembre de 2017;

Que, en ese sentido se tiene que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, con fecha 19 de octubre de 2018, se emitió el Informe Técnico N° 0144-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, y en el cual se sustenta el levantamiento de las observaciones N° 4.2, 4.5 y 4.6, realizadas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa *Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.*, conforme se detalla a continuación:

¹ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).



a) Observación N° 4.2:

- a.1) Al respecto se debe indicar que, la Ficha RUC N° 20479813877 presentada por el Titular, no es el documento idóneo para acreditar el inicio y desarrollo de la actividad agroindustrial, "Producción de frutas frescas: uva, palto y mango" que se pretende certificar ambientalmente como una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (actividades agrícolas anteriores), en los fundos Carmelo (189,54 ha), Tarata (18,34 ha), La Viña (195 ha), Masaris (82,3736 ha) y Santa Lucia (17,8936 ha); toda vez que, dicha instrumental no contiene el detalle de todas las actividades económicas, sino que las agrupa de acuerdo a ciertos criterios en ítems genéricos que pueden no corresponderse con la actividad específica desarrollada por el titular del registro tributario; en el caso particular, más aún si, la actividad económica del Titular, registrada como principal, se encuentra ubicada en el ítem 0113-Cultivo de hortalizas y melones, raíces y tubérculos; y sus actividades económicas secundarias en los ítems 4690 y 8292, Venta al por mayor no especializada y Actividades de envasado y empaquetado respectivamente.
- a.2) En ese sentido, no habiéndose acreditado con el aludido documento el inicio y desarrollo de las actividades materia de la solicitud con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, requisito vinculante de conformidad con el artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se tiene por no subsanada la observación en este extremo.
- a.3) Por consiguiente, no habiéndose acreditado el inicio y desarrollo de las actividades materia de la solicitud con anterioridad al 14 de noviembre de 2012, se tiene por no subsanada la observación.

- b) Observación N° 4.5: Del análisis de la Tabla N° 18, se advierte que el titular agrupó el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Adecuación Ambiental, hecho que contraviene lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental Agrario (Decreto Supremo N° 019-2012-AG), que establece el contenido mínimo de la DAAC, y donde se evidencia que el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Adecuación Ambiental deben ser tratados de manera independiente; determinación que se sustenta en el hecho de que, las medidas de adecuación ambiental serán desarrolladas a corto plazo, con la finalidad que la actividad en curso adecue sus efluentes, emisiones, residuos sólidos o similares a parámetros ambientales aceptables en la actualidad; y, que en cambio, el plan de manejo ambiental considera las actividades que se desarrollarán de forma permanente durante el tiempo de duración de la actividad.

Adicionalmente en la Tabla N° 18 de la DAAC (página 39 del archivo digital) y el cronograma para la implementación del plan de manejo y adecuación ambiental (página 45 del archivo digital del levantamiento de observaciones), el titular precisa alternativas de adecuación ambiental referidos al tratamiento para efluentes domésticos y Planta de tratamiento físico biológico para efluentes de agroquímicos, los mismos que no fueron considerados en el Cronograma de Inversión del Plan de Adecuación Ambiental como respuesta a la observación 4.5., lo que denota falta de concordancia.

Asimismo, se observa que el cronograma de inversión asignado para las dos actividades planteadas durante los tres años de duración de su Programa de Adecuación Ambiental: i) Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos; y, ii) Manejo de Residuos Domésticos, es el mismo e invariable en el tiempo (S/35,000.00 por cada año); hecho que no se corresponde con la realidad, pues no resulta coherente sostener un gasto fijo durante todo el periodo de ejecución del programa referido, cuando las actividades que precisa, demandaran una inversión inicial en infraestructura y equipos que no se efectuará permanentemente, pues para la ejecución del Programa de Adecuación Ambiental propuesto, se requiere de medidas de adecuación propias de la actividad agrícola, que garantice la no afectación del ambiente, conforme lo menciona en sus hojas de campo de identificación de impactos ambientales y medidas de mitigación, tales como: la adquisición de contenedores, impermeabilización del área de taller, impermeabilización del surtidor de combustible, construcción de almacén de residuos sólidos, adquisición de parihuelas, etc.; por lo que, según lo detallado se advierte que, la observación formulada en el punto 4.5 no ha sido subsanada por el Titular.





Resolución de Dirección General

Lima, 05 de noviembre de 2018

- c) Observación N° 4.6: Respecto de la precisión del Cronograma de Inversión de su Plan de Manejo Ambiental, se advierte que el Titular, en la absolución de observaciones, no detalló de manera individualizada la inversión que correspondería a los programas que lo conforman y que consignó en la página 209 de su DAAC: i) Programa de Mitigación de Impactos, ii) Programa Manejo de Desechos Sólidos No peligrosos, iii) Programa Manejo de Desechos Sólidos peligrosos, iv) Programa de Capacitación, v) Programa de Relaciones Comunitarias, vi) Programa de Seguridad Industrial, vii) Salud Ocupacional, viii) Programa de Prevención y Control de Riesgos y de Contingencias, ix) Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación; y, x) Plan de Cierre y/o de Abandono; y, advirtiéndose que la omisión que motivó la observación no ha sido absuelta, se tiene por no subsanada.

Que, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los literales a, b y c de la presente resolución se tiene que, las observaciones N° 4.2, 4.5 y 4.6 realizadas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., formuladas a través de la Observación Técnica N° 024-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JEBA, no han sido subsanadas; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, corresponde denegar la solicitud de evaluación del citado Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que la información y los documentos de sustento presentados por la Titular no acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos para su aprobación y por ende, para el otorgamiento de la certificación ambiental correspondiente;

Sin perjuicio de la conclusión arribada en líneas que preceden se debe precisar que, la Autoridad Nacional del Agua mediante el informe Técnico N° 159-2018-ANA-DCERH-AEIGA de fecha 02 de marzo de 2018, emitió Opinión Técnica No Favorable a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., señalando que el Titular no subsanó el total de las observaciones formuladas, entre ellas lo relacionado a la disponibilidad del recurso hídrico. De la información presentada es posible inferir que la DAAC requiere de 3'287,540 m³, en tanto que disponen de un total de 2'347,944.60 m³, por lo tanto presenta déficit de disponibilidad hídrica para el desarrollo de la actividad en curso materia de la solicitud;

Que, en ese sentido es de relevarse que, siendo que la actividad en curso respecto de la cual se solicita la certificación ambiental se encuentra estrechamente relacionada con el uso del recurso agua, para su aprobación se requiere contar necesariamente con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua en su condición de autoridad ambiental competente de la gestión de los recursos hídricos; y, aun en el caso que el Titular hubiera subsanado el total de las observaciones formuladas por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de esta Dirección General, situación que no se ha producido conforme se encuentra explicado, y al no contar con la opinión favorable de la autoridad competente en Recursos Hídricos, correspondería de igual forma, denegar la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso presentada por la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C.;

Que, estando informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego mediante Informe N° 0144-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM; y el visto de la



Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., ubicado en el sector La Viña, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, así como del Informe N° 0144-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Promotora y Servicios Lambayeque S.A.C., en su domicilio legal señalado en el Formulario P-8, ubicado en la Calle Antolín Flores N° 1580 C.P. Villa San Juan – distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque; y el Informe N° 0144-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, en el que se sustenta la presente resolución, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



Roxana Ortega Moya
Mg. Roxana Ortega Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

